

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reincorporado á la Nacion el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada á la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economia. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho mas al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por mas que sea lícito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente prosperidad de aquel pais no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las Autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion sin la cual no sería fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Además de la importante consideracion que acaba de exponerse, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un pais durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos imperecederos del descubri-

miento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced á los nobles impulsos de la preclara Doña Isabel I, el brazo heróico de Colón tre-moló la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontaneamente al seno de la Madre patria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas paginas legará á la historia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 5 de Octubre de 1861.== SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.== El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno Capitanía general en el territorio reincorporado en la Nacion de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas á los de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Siguiendo el Gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias trasatlánticas, no puede menos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada

de nuevo á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaracion hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del pais, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar desde luego de los beneficios que la Administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la Administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demanda graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaría esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres forenses hace fácil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del pais en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el pais una nueva legisla-

cion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos, y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su última revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administracion de la justicia.

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizara la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Además, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los Tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demás de Ultramar, y la creacion de Alcaldías mayores y Promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicado en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del pais, y los datos necesarios para que el Gobierno, con

toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1861.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nacion, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de Comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los Tribunales de la Península.

Art. 3.º El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 1.º del año próximo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administracion de justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán,

por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, mi Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demas dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutaban los de la isla de Puerto-Rico, de 2.000 pesos la del Teniente fiscal, y de 1.500 la del Secretario.

Art. 5.º La Real Audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el dia en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposicion de esta fecha, sin perjuicio de conferir las mas adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoría de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada.

Art. 8.º Los Alcaldes mayores y los Promotores fiscales ejercerán las funciones que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la isla de Puerto-Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el Tesorero público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 10. La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los Escribanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotacion los derechos que devengasen con arreglo al arancel expresado.

Art. 11. Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, Reglamentos, autos acordados y demas documentos que pidere para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formacion de un Archivo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D Jacinto de Castro, Ministro que ha sido en el Gobierno de la extinguida República Dominicana y Fiscal de su Corte Suprema de Justicia; á Don Tomás Bobadilla, Senador de dicha República y Consultor de la mencionada Corte Suprema; á D. José María Morrilla, Abogado de los Tribunales del reino y Catedrático de la Universidad de la Habana; y á D. Roman de la Torre Trassierra, Alcalde mayor cesante de Calamianes, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José María Malo de Molina, Oidor suplente de la Audiencia de la Habana y Fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde) nombrar:

Teniente fiscal de la Audiencia de Santo Domingo á D. Felipe Marcano, y Secretario del mismo Superior Tribunal á D. Manuel de Jesús Heredia, ámbos Defensores públicos en la extinguida República Dominicana.

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, á D. José A. Rodriguez, Presidente del Tribunal de primera instancia en la extinguida República, y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Emilio Carreño, Oficial de la Contaduría de Hacienda de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Santiago de los Caballeros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, Defensor público de la extinguida República; y Promotor fiscal en la misma Alcaldía á D. Enrique Menéndez, Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plaza, de entrada, á D. Vicente A. Reyes, Presidente del Tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Ricard Curriel, Fiscal en dicho Tribunal.

Alcalde mayor de la Vega, de entrada á D. Cristóbal Moya, miembro que ha sido del Tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Manuel Gomez, Fiscal que fué en el propio Tribunal.

Alcalde mayor de Compostela de Azúa, de entrada, á D. Carlos Moreno, miembro del Tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y Promotor fiscal de dicha Alcaldía á D. Juan E. Salazar, Fiscal que fué en el mismo Tribunal; y

Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, á D. Rafael Perez, Senador de la extinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Joaquín Lluveres, miembro del Tribunal de primera instancia de aquella ciudad.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (G. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1.465, fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia D. Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del país. Enterada S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.ª En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundas.

3.ª Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo; esta misma Autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que hayan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

1.ª Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes de armas.

5.ª El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales cuenten con los recursos necesarios: para la administracion de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.ª y última. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su día establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del país; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolución por falta de antecedentes sobre el sistema tributario establecido en la isla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. =Leopoldo O'Donnell. =Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso, con fecha 22 de Setiembre, al Director general de Infantería lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, trasladando lo que el primer Jefe del batallón de cazadores de Chelana expresaba á V. E. respecto á la observancia de la Real orden circular de 15 de Marzo próximo pasado, teniendo á la vista los fundamentos que produjeron esta Real disposicion, y apreciando S. M. la importancia de las consideraciones aducidas por V. E., se ha dignado declarar que pueden y deben ser estimadas, sin perjuicio del pensamiento que en general presidió á la referida Real orden, adoptándolas como una excepcion de aquella para los casos en que evidentemente resulte utilidad al servicio. En cuya consecuencia, y como aplicacion á la repetida Real orden de 15 de Marzo, se ha dignado S. M. disponer:

1.º Que puedan ser admitidos como soldados voluntarios en la infantería aquellos jóvenes que, hallándose en la edad de 16 años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado á

ella, acrediten saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

2.º Que los que así ingresen, luego que adquieran la aptitud como soldados y reunan la instruccion necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmente, respetándose siempre de un modo riguroso los plazos de ejercicio que de uno á otro ascenso están prevenidos, tanto en los turnos de antigüedad, como en los de eleccion.

3.º Que para la admision de estos voluntarios ha de preceder á la orden de V. E., y no la dará hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reúnen las cualidades para ser comprendidos en la excepcion de que se trata, con lo cual, y atendida la dificultad que por el excesivo número de pretendientes ofrece el ingreso de Cadetes en el Colegio, es la Real voluntad se facilite el medio de que puedan tenerlo en las filas los hijos de Jefes y Oficiales del ejército que así lo deseen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la mas estrecha responsabilidad si llegare á advertir que por tolerancia ú otra causa se hubiese disimulado á algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. =Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por V. E. en 10 de Agosto último, al dirigir á este Ministerio la instancia que ha promovido Don Vicente Fernandez y Martínez, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería Zaragoza, núm. 12, no ha tenido á bien concederle el abono del tiempo por mitad que, fundado en la Real orden de 14 de Marzo último, solicita desde el 5 de Junio de 1860 hasta el 16 de Febrero del presente año, que permaneció en Cádiz comisionado en la instruccion de quintos de su regimiento, el cual se hallaba en Tetuan formando parte del ejército de ocupacion de dicha plaza; resolviendo al mismo tiempo no se cursen en lo sucesivo instancias de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. =Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del

expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del batallón provincial á que da nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entendiéndose el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se transcribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolución se circule para que sirva de regla general en todos los casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861. =El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. =Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1255, de 20 de Julio último, en la que con motivo del expediente instruido en Vizcaya á consecuencia de instancia promovida por Agustina Arriunaga, esposa del matriculado de Gijón Pedro Antonio Carrandi, prófugo de convocatoria y ausente de su matrícula desde el año 1857 sin la competente licencia, solicitando se le admita para sustituirle en el servicio á Juan Antonio Arechavaleta de la cofradía de mareantes de Algorta, en la provincia de Bilbao, consulta V. E. si á los indi-

viduos que se hallen en el caso de Carrandi podrá aplicárseles la Real gracia de indulto especial concedido por la Real orden de 20 de Noviembre de 1860, sin que preceda la presentacion de los comprendidos en ella en el término del año marcado en la misma ante los Jefes de Marina de sus respectivas provincias ó distritos. Enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar que para la aplicacion de la referida gracia de indulto de 20 de Noviembre de 1860 no es necesaria la presentacion personal de los que la soliciten, siempre que se hallen en países remotos, sino que basta lo efectúen por conducto de sus padres, mujeres, hijos ú otras personas allegadas; y que por lo tanto puede V. E. aplicar la mencionada gracia al matriculado Pedro Antonio Carrandi, admitiendo el sustituto que presenta su mujer en el caso de que reúna todas las circunstancias que requieren la Real orden de 24 de Junio de 1859 y demás posteriores que la aclaran ó modifican, no siendo inconveniente para ello el que Arechavaleta pertenezca á la inscripcion ó numeracion de Vizcaya; y por último, que esta Real disposicion se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su debida publicidad, y como resultado de su citada consulta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. =Zavala. =Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Francisco Pallarés Valero, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto llamado Cabezo de la Cueva alta, término de la villa de Totana, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, á tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puentes, ha tenido á bien autorizar á Don Felix Navarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de

tercero, aproveche las aguas del rio Escabas como fuerza motriz de un batán y un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vuelta del Castillejo, término de Priego, provincia de Cuenca, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se establecerá en el punto señalado en el plano, elevándola un metro 244 milímetros sobre el lecho del rio, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.^a No podrán aplicarse estas aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por Don Eduardo de Leon y Rico, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de dos meses practique los estudios de desecacion de la laguna de Salinas, en la provincia de Alicante; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Circular para renovar la mitad de los Vocales de las Juntas de primera enseñanza.

Segun lo prevenido en el art. 66 del reglamento general de instruccion pública las Juntas locales se renuevan por mitad cada cuatro años. En fin del actual, corresponde cesar á los que dieron principio su mision en 1858. La disposicion 3.^a del art. 63 de dicho reglamento impone á los Alcaldes la obligacion de hacerme las propuestas de los individuos seglares que deben formar las Juntas, y segun el art. 53 pueden ser reelegidos indefinidamente. Es indudable, que contribuye mucho para mejorar la enseñanza, el que se formen de personas celosas; pues de este modo la vigilancia de las escuelas es continuada, y cuando los maestros ven esto, y que es apreciada, se estimulan mas para perfeccionarla. Hoy que se han establecido en la provincia tantas escuelas de ambos sexos y que sus dotaciones son ya las que fija la ley vigente, es necesaria mayor vigilancia en todas, para que se dé bien la instruccion en los ramos que ella comprende y así los pueblos

reciban los beneficios debidos á las considerables cantidades que invierten con este objeto. La ley vigente quiere que el cuidado de las escuelas sea un encargo especial y muy preferente, por esto creó las Juntas locales y no puede dudarse, que cumpliendo las mismas, lo que está prevenido, de visitar con frecuencia las escuelas, cerciorarse si la disciplina y enseñanza son las que deban ser, contribuyen poderosamente á mejorar las costumbres y de este modo prevenir la perpetuacion de los débitos. Todo hace ver la necesidad de que sean los Vocales de las Juntas en todas las poblaciones, personas celosas por la enseñanza, y que estén persuadidos que el generalizarla con solidez, es contribuir á formar hombres de bien, capaces de procurarse la subsistencia con honrad-z, y el que se haga estensiva á las niñas, ha de reportar á la sociedad muchos beneficios. No dudo que los Alcaldes se hallarán convencidos de esto mismo, y la necesidad de que sean las Juntas lo que deben ser, hace que les recomiendo hagan lo posible por proponerme personas dignas, y á fin de que luego y con todo acierto hagan las propuestas, tendrán presentes las prevenciones que siguen:

1.^o Los Alcaldes remitirán las propuestas en terna para nombrar la mitad de las Juntas de primera enseñanza, que hace cuatro años desempeñan el cargo.

2.^o En las propuestas se expresará el concepto en que se hace, si como regidores del Ayuntamiento ó como padres de familia, y si son propuestos los que hoy desempeñan estos cargos, se expresará.

3.^o En el término de 15 dias me remitirán las propuestas, y en las mismas expresarán los Vocales á quienes corresponde continuar desempeñando su cargo. Si en dicho termino no se hace así, adoptaré medidas de rigor.

Valladolid 2 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de las pensiones concedidas por méritos de guerra á los individuos licenciados del ejército que se expresan á continuacion, se presentarán en esta oficina con los correspondientes diplomas por sí ó por persona autorizada para poder entrar en el goce de las referidas pensiones.

Hilario Sanchez Lopez, sargento.
Rafael Arias Redondo, soldado.
José Barragan Carberla, idem.
Calisto Garcia Fernandez, idem.
Leon Heredero, Villanueva, idem.
Angel Merino, idem.

Valladolid 2 de Noviembre de 1861.—Rafael de Medina.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber al público: Que debiendo hacerse pago á D. Victoriano Cospedal y D. Tomás Barbero, vecinos de esta Ciudad, síndicos nombrados en el concurso necesario á los bienes de Vicente Gonzalez Mendez y su muger Benita Garcia, vecinos de Villabañez, de las cantidades que estos son en deber á sus acreedores, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Rs. vn.
Nueve obradas y cuarta de tierra labrantia en seis pedazos, situados en término de Villabañez, tasados en	2.650
Una huerta con árboles frutales en el mismo término, tasada en	600
Cinco aranzadas de viña en dicho término, en cuatro pedazos valuados en	2.500
Dos partes en dos bodegas en término de dicho pueblo, valuadas en	650
Una casa en la calle Ancha de dicha villa, núm. 12, tasada en 4.125 rs.; y otra parte de casa, calle del Pozo, de la misma, justipreciada en 1.800 rs., que ámbas partidas componen	5.925
Y un pajar existente tambien en dicha villa, tasado en	1.080
Que ascienden en su totalidad á la cantidad de	13.405

Si algunas personas quisieren interesarse en su adquisicion, acudan con sus posturas á la Escribanía del infrascrito, sita en la calle de Panaderos de esta Ciudad, núm. 17, en donde se verificará su remate el 17 de Noviembre de este presente año y hora de las doce de su mañana; advirtiendo que no se admitirá la que no cubra las dos terceras partes por lo meaos del precio de tasacion.

Valladolid 23 de Octubre de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S.^a, Mauricio Palacin Alvarez.

Se arriendan en pública subasta por seis años, á contar desde el 26 de Abril de 1862 y concluyendo el 25 del mismo de 1868, los pastos y bellota de la dehesa encinal que en término de Villalpando pertenece á la Excm. Señora Duquesa de Uceda, susceptible á mantener 6.000 reses lanaras de invierno.

El remate se verificará el dia 26 de Diciembre del corriente año, de once á doce de su mañana en doble subasta, en Madrid calle del Barquillo, núm. 3, ante el Contador de la casa, y en Villalpando en la Escribanía de D. Pedro Buron, á don le están de manifiesto las condiciones del arrendamiento, y en esta villa en la administracion.

Villanueva del Campo 28 de Octubre de 1861.—Tomás Buron.

En la dehesa de Tablada, partido de Baltanás, provincia de Palencia, se venden mil fanegas de cebada á precio convencional.

Tambien se venden en la misma finca yeguas de cria de diversas edades, pertenecientes á la ganadería que se premió con la medalla de oro en la última Exposicion de Castilla.

Los que quieran interesarse en uno ú otro negocio, pueden dirigirse al administrador de la finca Dionisio Ramo Murciano.

Con la competente autorizacion judicial y á consecuencia de la menor edad de Venancio Gonzalez y su mujer Luisa Gonzalez, vecinos de esta poblacion, se vende en subasta pública la mitad de una casa-meson, sita en las afueras de las puertas del Carmen de esta dicha ciudad, acera de la izquierda, núm. 32, propiedad de la citada Luisa Gonzalez. El remate tendrá lugar el 30 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden acudir á la escribanía numeraria de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de las Tercias, número 2, donde se les enterará del precio y cargas que afectan á la citada finca.

Por virtud de autorizacion judicial y á consecuencia de la menor edad de Doña Nicolasa y Doña Maria de la Concepcion Manriquez Mayo, residentes en esta ciudad, se vende una tierra de 3 obradas y 103 estadales, sita en término de Valdestillas, al camino de Matapozuelos, pago de la Vega ó Estocano, propiedad de aquellas, tasada por segunda vez en la cantidad de 2.606 rs. El remate tendrá efecto el dia 24 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

LA MUTUALIDAD,

Compañía de Seguros mútuos contra incendios.

INSPECCION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cumpliendo las órdenes de la Direccion de la Compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del próximo Noviembre, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspeccion. Lo que pongo en conocimiento de los socios de *La Mutualidad* que no hayan recogido todavia los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspeccion, si quieren evitarse los perjuicios que los Estatutos de la Compañía imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Valladolid 21 de Octubre de 1861.—Mariano Villameriel.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.